

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE COLLADO VILLALBA

Plaza de los Belgas, 1 , Planta 2 - 28400

Tfno: 918561840

Fax: 918561821

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

NIG: XXXXXXXXXXXXXXX

Procedimiento: Diligencias previas 310/2020

Delito: Delitos contra la libertad

Querellante: D./Dña. IRENE MONTERO GIL

PROCURADOR D./Dña. ESTEBAN MUÑOZ NIETO

Querellado:

D./Dña. CRISTINA GOMEZ CARVAJAL

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA MARIA SARO GONZALEZ

AUTO NÚMERO 212/2020

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARTA GARCIA SIPOLS

Lugar: Collado Villalba

Fecha: 13 de julio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de Junio de 2020 tiene entrada en este Juzgado querrela presentada por el Procurador D. Esteban Muñoz Nieto en nombre y representación de Doña Irene Montero Gil contra Doña Cristina Gómez Carvajal por delito de coacciones del artículo 172 del CP y delito de acoso tipificado en el artículo 172 ter del mismo texto legal.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la querrela se acordó como diligencias a practicar la citación de la querellante al objeto de ratificar la querrela y la declaración de la querellada en calidad de investigada, el día 10 de Julio de 2020 a las 12:00 horas.

TERCERO.- Que con fecha 29 de Junio de 2020 tuvo entrada escrito presentado por la representación procesal de la querellante solicitando la suspensión de la declaración programada para el día la fecha.

CUARTO.- Que por providencia de fecha 29 de Junio de 2020 se denegó la solicitud de suspensión por falta de justificación, sin perjuicio del derecho de la parte querellante a prestar declaración por vía telemáticamente.

QUINTO.- Que con fecha 10 de Julio de 2020 se practicó la toma de declaraciones de la querellante, vía aplicación zoom, y de la querellada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La admisión de una querrela de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre los artículos 312 y siguientes de

la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no implica el derecho incondicionado del querellante a la plena sustanciación del proceso penal y de lo actuado no parece debidamente justificada la perpetración de los ilícitos penales relatados en la querrela y que han dado lugar a la formación de la causa por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 779.1 y 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

SEGUNDO.- A tal fin conviene tener presente que la querellante Doña Irene Montero Gil atribuye a la querrellada Doña Cristina Gómez Carvajal, concejala del Ayuntamiento de Galapagar, un delito de coacciones del artículo 172 y un delito de acoso del artículo 172 ter del Código Penal.

En el escrito de querrela se relata una secuencia cronológica de hechos que, desde al menos el 15 de Mayo de 2020 se han venido produciendo coincidiendo con el estado de alarma decretado por el Gobierno, al personarse la querrellada, según relata en la querrela, en el domicilio de la querellante perturbando su paz y descanso, profiriendo insultos, grabando y difundiendo dichas acciones concretamente en la red social twitter.

Que con la querrela se acompaña en formato digital los enlaces de twitter junto a los pantallazos de dichos tweets constando “NICK NAME” o apodo como @XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En los citados enlaces se comprueba que durante diferentes días por varias personas se hacen caceroladas frente al domicilio y como por la querrellada se procede a grabar imágenes para posteriormente subirlas a su cuenta de twitter.

No obstante, en fase de instrucción, la querellante al ratificar la querrela prestó declaración insistiendo en mantener la acción penal, pero admitiendo que ningún acto de violencia se ha producido ni contra ella ni contra el domicilio. Por otro lado, a preguntas de esta instructora manifestó que llevan ocho semanas realizando reuniones ruidosas fuera del perímetro de seguridad y que esta circunstancia le ha provocado una situación de inquietud y miedo hasta el punto de cambiar hábitos y tras pedirle que concretara dichas situaciones, las respuestas fueron vagas, imprecisas y muy genéricas, máxime cuando es público y notorio que dado el cargo público que ostenta, su agenda laboral no consta que haya sido modificada por estos hechos.

A mayor abundamiento la querrela se sustenta en ocho videos que visualizados en sala por la querellante, es evidente que su contenido se enmarca dentro de una protesta ciudadana contra la gestión del Gobierno durante el estado de alarma y que ha dado lugar a múltiples manifestaciones en diferentes puntos de España, bajo el epígrafe 21H (que cabe entender como la hora en que se desarrollaban las mismas).

Finalmente la querrellada por su parte ha reconocido los vídeos aportados y que excepto uno, los subió a su cuenta de twitter acudiendo a dicho punto sito frente al domicilio de la querellante por estar ubicado en el mismo municipio donde reside manifestando que no profirió insultos ni expresiones tendentes a atender contra la intimidad personal y familiar de la querellante (circunstancia esta última que puede objetivarse con un mera visualización de los videos aportados) y con un simple análisis de los pantallazos de twitter aportados.

TERCERO.- Sentado lo anterior conviene a tal fin tener presente que lo que está siendo objeto de querrela bajo la atribución de un delito de acoso y un delito de coacciones, en realidad es la puesta de manifiesto de una secuencia cronológica de hechos, realizados no solo por la querellada sino por otras personas no identificadas bajo el denominado “escrache” en el domicilio privado de la querellante que ostenta el cargo público de Ministra de Igualdad, siendo así mismo la querellada concejala del Ayuntamiento de Galapagar por VOX.

La figura del escrache es controvertida, sobre todo en la modalidad del escrache domiciliario, al no estar regulado expresamente en el Código Penal.

La AP de Barcelona (Sección 20) en sentencia nº 555/2019 19 de Mayo nos dice que “se ha definido el escrache como un acto de protesta contra una persona que normalmente ejerce un cargo público realizado en la vía pública por una concentración de personas con la finalidad de denunciar acciones del escrachado, siendo una de las modalidades el escrache en su domicilio privado (Vid STC 38/09 a propósito del derecho de reunión).

Se ha considerado por algunos que el escrache está amparado en el derecho a la libertad de expresión, considerando otros que tiene mejor encaje en el derecho de reunión, diferencia del derecho libertad de expresión y asociación.....”

“Cualquiera que sea la posición que se adopte, en la actualidad no se puede afirmar rotundamente la ilegitimidad de una concentración de personas en la vía pública frente al domicilio privado de un cargo público, con una finalidad de protesta, porque no son pocos los que mantienen que el escrache domiciliario no violento es un ejemplo de ejercicio de la libertad de expresión (y de reunión), que debe ejercitarse con total libertad (VID STDH de 6 de Mayo de 2003- caso Appley)”.

Sin embargo no existe un derecho a tal práctica cuando se utiliza un medio violento y se atacan bienes jurídicos específicos entrando ya en juego el derecho penal.

Y así el delito de coacciones definido en el artículo 172 del Código Penal, exige violencia y castiga penalmente a “ el que sin estar legítimamente autorizado, impidiese a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiere sea justo o injusto.

En este ámbito la AP Madrid Secc nº 16 en auto de fecha 29-1-2014 nº 81/2014 rec 599/2013 define también el escrache, como manifestación de grupos activistas que se dirigen al domicilio o lugar de trabajo de alguien a quien se quiere denunciar y que tiene como fin que sus reivindicaciones tengan repercusión en la opinión pública. En ellos se produce una colisión entre el derecho de reunión y manifestación de los ciudadanos (art. 21 de la Constitución, CE) y el derecho a la intimidad de quienes lo sufren (art. 18 CE), pudiendo verse afectada también su libertad ambulatoria; también puede colisionar la libertad de expresión (artículo 20 CE) con el derecho al honor y a la propia imagen (arts 18 CE) por las manifestaciones que se vierten en el escrache”.

En el caso de autos, tal y como hemos razonado de la instrucción practicada, no cabe atribuir a la querellada a través de la asistencia a las concentraciones de referencia ningún signo de violencia sobre las personas, ni de fuerza en las cosas, no constando

ninguna perturbación del orden o acto atentatorio contra las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que custodian el domicilio de la querellante.

Ciertamente cabe apreciar expresiones que pueden resultar incómodas, y emisión de ruidos obviamente molestos por su transmisión a través de las caceroladas, situaciones que, si bien es cierto que pueden ser objeto de crítica también lo es que su cauce adecuado de tratamiento no es precisamente la vía penal, máxime cuando no se llega a escuchar ninguna frase de carácter intimidatorio hacia la persona de la querellante, y considerando el principio de intervención mínima del derecho penal.

CUARTO.- Por su parte el tipo penal previsto en el artículo 172 ter del CP introducido por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo según su propio tenor literal y según la jurisprudencia (STS nº 324/2017 de 8 de Mayo) requiere que “la vigilancia, persecución, aproximación, establecimiento de contactos incluso mediáticos, usos de sus datos o atentados directos o indirectos, sean insistentes y reiterados y que ello provoque una alteración grave de la vida cotidiana...”.

El TC en sentencia de 31 de Enero de 1994, indica que “la finalidad a que ha de tender toda instrucción criminal es la de averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes” y la STC nº 89/1986 de 1 de Julio (RTC 1986,89), señala que “En el caso del proceso penal ha de tenerse en cuenta la peculiar situación del posible implicado, en función de su derecho a la presunción de inocencia y de sus derechos de defensa, lo que presupone también el no alargamiento del sumario una vez constatada suficientemente la inexistencia de indicios racionales de criminalidad”.

Y llegados a este punto estos indicios se desvanecen por cuanto, analizando los ocho videos aportados, nuevamente cabe decir que ninguna alteración grave de la vida cotidiana de la querellante se ha constatado, ni tampoco se ha concretado por la reseñada en qué medida se ha producido esa alteración.

QUINTO.- En consecuencia, dando por reproducidos los argumentos expuestos esta instructora no considera necesaria la práctica de más diligencias de instrucción.

Vistos los preceptos indicados y los demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta el sobreseimiento provisional y el archivo de las presentes actuaciones.

Contra esta resolución cabe interponer, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

El/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.